

Puerto Rico

Ley 123 de 1988

Artículo 1. — (24 L.P.R.A § 572 nota, Edición de 2011)

Se ordena al Secretario de Salud que, a tenor con las facultades que le confiere la Ley Núm.

81 de 4 de junio de 1983, incluya la prueba para el diagnóstico o detección de la presencia del virus VIH, transmisor del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), entre aquellas que deberán practicarse a toda víctima de violación, agresión sexual conyugal, incesto, sodomía o actos lascivos o impúdicos [...], que voluntariamente se someta a dicha prueba.

Asimismo, posterior a la primera prueba y siempre que dicha víctima voluntariamente acceda, deberá practicarle exámenes y pruebas periódicas para detectar si ha desarrollado el virus VIH.

Artículo 2. — (24 L.P.R.A § 572 nota, Edición de 2011)

En todo caso que las pruebas y exámenes que se ordenan practicar en el Artículo 1 de esta ley arrojen resultados positivos, el Secretario deberá ofrecerle a la persona afectada el tratamiento, atención y cuidado necesario en cualesquiera facilidades de salud pública, incluyendo los servicios de salud mental.